



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional  
No. 001 -2016-GRA/GR-GG-GRDE**

**Ayacucho, 26 ENE 2016**

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 024060 del 14 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 825-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 469-2015-GRA-DRAA/OAJ-D, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 469-2015-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 25 de agosto del 2015, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, dispone suspender el procedimiento administrativo sobre declaración de Abandono y Reversión a favor del Estado del Predio Rústico “TANCAYLLO”, ubicado en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Región Ayacucho, solicitado por **Doña Fidela Flores Vda. de Asto, y Otros**, bajo el argumento de que se ha frustrado la inspección ocular programado en el predio en alusión por falta de medidas de seguridad y además porque existe procesos judiciales por ante el órgano jurisdiccional. Aspectos considerados por el administrado



**MOISES RUFINO ASTO FLORES**, en su condición de co-propietario del Fundo Tancayllo San Antonio - Inmobiliaria Agrícola, Forestal Pecuaria, cuestiona los extremos de la recurrida resolución;

Que, de los antecedentes adjuntados al acto resolutivo impugnado se tiene que mediante Resolución Directoral No. 3315-75-DGRA-AR de fecha 30 de setiembre de 1975, se aprueba el proyecto de adjudicación de los predios rústicos Uchuypampa y Tancayllo III, ubicado en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho y adjudica al grupo campesino de dichos predios y se suscribe el correspondiente Contrato de Compra Venta entre la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y el grupo Campesino integrado por los beneficiarios de los predios Tancayllo IV, Uchuypampa y Tancayllo III, una extensión de 212 Hás. y 3,000.00 M2., cuyos adjudicatarios conforme es de apreciarse del artículo tercero de la resolución de adjudicación se encuentra obligados a: 1) Trabajar la tierra en forma asociativa y empresarial. 2) Incorporar como nuevos miembros los beneficiarios que califique la Dirección General de Reforma Agraria. 3) No vender, gravar ni transferir por ningún concepto los bienes. 4) Pagar a su vencimiento anualidades por la adjudicación del predio, entre otros;

Que, entre tanto la Ley No. 28259, Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos adjudicados a título Gratuito, tiene por objeto revertir a favor del Estado los predios rústicos declarado en abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados en Adjudicación Gratuita u revertidos al Patrimonio del Estado para su posterior adjudicación a título oneroso; en este sentido, a su artículo segundo precisa: El Ministerio de Agricultura, de oficio o a pedido de parte, declarará el abandono y reversión a favor del Estado, previa Resolución de los Contratos de Adjudicación a título gratuito de los predios rústicos abandonados o predios cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con darles el fin para el cual les fueron adjudicados;

Que, bajo este marco normativo el Reglamento de la Ley No. 28259 – Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito, aprobado por Decreto Supremo No. 035-2004-AG, en su artículo 5° señala: *“La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados gratuitamente, está sujeta a la declaración de abandono o incumplimiento de los fines de la adjudicación, sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros”*. A tal fin seguirá el procedimiento siguiente: La Dirección Regional Agraria, de oficio o a petición de parte, dispondrá la realización de una inspección ocular en el predio presumiblemente abandonado o el que se haya incumplido las condiciones de adjudicación, fijándose el día y hora, a cuyo efecto notificará al propietario del predio, por lo menos con tres días de anticipación, mediante carteles en el predio y en el local de la Municipalidad Distrital y Agencia Agraria respectiva, así como mediante avisos por dos días consecutivas en el diario de la localidad en el que se publiquen los avisos judiciales, citándose además al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 001 -2016-GRA/GR-GG-GRDE**

**Ayacucho, 26 ENE 2016**

Que, hecha la revisión y evaluación de la documentación que sirvieron de base para la emisión de la resolución materia de impugnación se tiene que la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 469-2015-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 25 de agosto del 2015, se sustenta en la inspección ocular frustrada por la falta de medidas de seguridad y además porque existe procesos judiciales por ante el órgano jurisdiccional. En cuanto a las causas pendientes ante el poder judicial que sostiene el impugnante y la Comunidad Campesina de Tancayllo no se tiene determinado con precisión que parte del predio Tancayllo supuestamente se encuentra controvertido por ante el órgano jurisdiccional, ni tampoco se verifica en las instrumentales que forman parte del presente expediente acto resolutorio de dominación oficial, entre la administración pública y el órgano jurisdiccional respecto a las supuestas controversias, esto es, porque precisamente conforme es de apreciarse del Informe No. 022-2015-DRAA-DCFR-VRBG-S de fecha 30 de julio del 2015, técnicamente no es posible determinar el área del predio ni el supuesto estado de abandono en que se encuentra inmerso el predio Tancayllo;

Que, conforme a la Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobado por la Ley No. 27444, la autoridad administrativa tiene la prerrogativa amplia de solicitar a la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones como es el caso para garantizar el desarrollo normal de sus diligencias programadas, en este sentido la falta de garantías para el desarrollo de la inspección ocular programado, no es óbice para suspender un trámite ya admitido, cuanto más se tiene como propósito a través de la inspección ocular determinar la ubicación, el área del predio y el estado de abandono en que pudiera estar inmerso por lo que la autoridad administrativa es este caso la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, está en la ineludible obligación de dar respuesta al administrado, previa verificación del predio de la que se solicita su declaratoria de abandono y su posterior reversión al dominio del Estado; siendo ello así, al emitirse la resolución impugnada se ha contravenido al principio de congruencia administrativa y debido proceso administrativo, incurriéndose de este modo en la causal de nulidad del acto resolutorio materia de impugnación;

Que, consiguientemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 469-2015-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 25 de agosto del 2015, se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución las Leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse



nulo el acto resolutorio apelado, disponiéndose a su vez a la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, continúe conociendo la pretensión administrativa y emita nuevo acto resolutorio, previa inspección ocular del predio de la que se solicita se declare su abandono y su reversión;

### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 603-2015-GRA/GR del 25 de agosto del 2015.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **MOISES RUFINO ASTO FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 469-2015-GRA-DRAA/OAJ-D, de fecha 25 de agosto del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, continúe conociendo la pretensión administrativa, en sujeción a lo estipulado por la Ley No. 28259 y su Reglamento D.S. No. 035-2004-AG, sobre declaratoria de abandono del predio rústico **Tancayllo** y su posterior reversión, debiendo emitir nuevo acto resolutorio, previa inspección ocular en el aludido predio e Informe Técnico en el que se determine la ubicación, el área, linderos y el estado de abandono en el que pudiera encontrarse inmerso el predio en alusión.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
GERENTE  
*[Firma]*  
**Héctor Cepeda Arce**  
Gerente